



Resolución 2019R-2550-18 del Ararteko, de 1 de agosto de 2019, por la que recomienda al Ayuntamiento de Artziniega que dé respuesta a la solicitud formalizada e inicie el correspondiente expediente administrativo para evaluar la situación de conservación de las edificaciones de la Tejera, en el barrio de Barrataguren, y la Iglesia de Santo Tomás en el barrio de Mendieta.

Antecedentes

- Una persona plantea ante el Ararteko la falta de respuesta del Ayuntamiento de Artziniega a una solicitud de conservación de dos inmuebles de Artziniega; la Tejera, en el barrio de Barrataguren, y la Iglesia de Santo Tomás en el barrio de Mendieta.

En concreto, la reclamante señala que, con fecha de 12 de junio de 2018, ha solicitado al Ayuntamiento de Artziniega su intervención para que se ordene la ejecución de las obras de conservación que requieren estos inmuebles. En su escrito alega que el Centro de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco ha reconocido en un informe que resulta de interés trasladar a ese ayuntamiento el mal estado de conservación de esos inmuebles incluidos en el catálogo municipal como de "conservación específica". El informe expone la competencia municipal para acordar la oportunidad del ejercicio de las medidas de conservación y mantenimiento, exigidas a los propietarios, en los términos de la legislación urbanística.

La reclamante señala que transcurrido varios meses no ha obtenido respuesta municipal sobre las medidas previstas para garantizar su cumplimiento.

- Con objeto de dar a esta reclamación el trámite que pueda corresponder, el 16 octubre de 2018, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Artzeniega para recabar información sobre los trámites seguidos respecto a la solicitud de conservación de la Tejera de Barrataguren y la Iglesia de Santo Tomás de Mendieta.





El Alcalde de Artziniega ha remitido un escrito, con fecha de 10 de abril de 2019, en el expone lo siguiente:

"En contestación a su escrito por la presente se comunica que en referencia al expediente 2550/2018/QC en cuanto a la solicitud de conservación de la Tejera Barrataguren y la Iglesia de Santo Tomás de Mendieta indicar que son propiedades particulares, alejadas de núcleos urbanos y en la que no hay actualmente un tránsito de personas en los alrededores.

La carga de trabajo y la limitación de los recursos implica que haya que priorizar en otras acciones, por lo que, sin olvidarlo, actualmente la prioridad de trabajo del área técnica está en otras actuaciones en el municipio"

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas de nuevo por la promotora de la queja, y tras analizar sus contenidos, el Ararteko realiza las siguientes:

Consideraciones

1. El objeto de la reclamación es plantear la falta de respuesta a la solicitud formulada al Ayuntamiento de Artziniega para que éste incoe, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, el correspondiente expediente urbanístico dirigido a evaluar el estado de conservación y de seguridad de la Tejera de Barrataguren y la Iglesia de Santo Tomás de Mendieta.

El Ayuntamiento de Artziniega expone que la actuación denunciada, dada la carga de trabajo y limitación de recursos, no ha podido ser tomada en consideración hasta la fecha. En todo caso, el informe no da cuenta de respuesta municipal alguna a la solicitud de la persona reclamante ni de otras posteriores actuaciones administrativas realizadas al respecto.

2. Con carácter general hay que considerar que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben garantizar una adecuada información de los trámites seguidos y previstos en el procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa.



La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración cabe mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder en un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas.

3. En este caso, la persona reclamante solicitaba al Ayuntamiento de Artziniega su intervención para hacer cumplir las obligaciones urbanísticas derivadas del mantenimiento y conservación de dos edificaciones privadas que forman parte del catálogo municipal.

En el ámbito del urbanismo, las administraciones públicas están obligadas a seguir el procedimiento administrativo correspondiente para responder a las solicitudes formuladas.

En ese orden de cosas, el ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En concreto se señala en su apartado segundo lo siguiente:

"El ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria."

La obligación de dar respuesta, y tomar las medidas oportunas para recuperar la legalidad urbanística, debe situarse al margen de las posibles controversias que puedan subyacer en torno a la propiedad. La falta de actuación de los particulares no debe menoscabar esa función pública de defensa de la legalidad urbanística.

Por ello esa administración municipal está obligada a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, control y sancionadoras encomendadas.



4. En el marco de la disciplina urbanística, los propietarios de los terrenos tienen el deber de conservarlos en unas condiciones de seguridad con la finalidad de evitar peligros para la salubridad y el ornato público y riesgos a las personas y cosas.

Esta facultad viene atribuida conforme establece el artículo 199 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Esta disposición, en relación con el artículo 203 de la Ley 2/2006, establece la obligación de las administraciones locales de dictar las órdenes de ejecución correspondientes dirigidas a imponer a los propietarios la ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios y construcciones deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo.

En este caso la administración municipal tiene la competencia de garantizar el cumplimiento del deber mediante el correspondiente expediente, y tras recabar los correspondientes informes técnicos, dictar las debidas órdenes de ejecución que recaen en el propietario del inmueble. Las órdenes de ejecución, impuestas conforme al procedimiento previsto en la legislación urbanística, tienen el carácter ejecutivo. Su incumplimiento injustificado habilita a la administración a adoptar las correspondientes medidas para garantizar su cumplimiento (ejecución subsidiaria, multas coercitivas, etc.) previstas en el artículo 203 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Hay que insistir en que el cumplimiento de la función pública para el control de la conservación y rehabilitación de las edificaciones nunca debe quedar al albur de la voluntad de las personas obligadas o de otro tipo de circunstancias o litigios sobre la titularidad del bien.

En ese contexto, la Administración municipal tiene la prerrogativa y potestad irrenunciable de garantizar el cumplimiento de las órdenes de ejecución dictadas para exigir el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los inmuebles que son legalmente exigibles.

Dicho lo anterior, es evidente que la ausencia de los medios personales necesarios o la concentración temporal de las solicitudes pueden impedir, en ocasiones puntuales, el cumplimiento de dar una respuesta en los plazos previstos en la normativa.





Ello no evita la obligación de comunicar al solicitante el acuse de recibo de la solicitud y de facilitar información sobre las actuaciones seguidas hasta la fecha y las previsiones al respecto.

Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones legales señaladas, conviene apelar a la necesidad de buscar fórmulas que permitan agilizar la remisión de esa información u utilizar otros mecanismos de participación alternativos.

5. Por último, conviene mencionar las previsiones específicas que ha aprobado la reciente Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco -en vigor desde el 29 de mayo de 2019- al objeto de regular el deber de conservación de los bienes culturales inscritos en el Registro de la CAPV de bienes de protección básica.

Tal y como ha previsto el artículo 21 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, la declaración de un bien inmueble como bien cultural de protección básica se produce por su inclusión en los catálogos de los documentos vigentes del planeamiento urbanístico municipal. A tal efecto, el departamento competente en materia de urbanismo del Gobierno Vasco deberá comunicar al departamento competente en materia de patrimonio cultural las resoluciones de aprobación del planeamiento urbanístico municipal. De ese modo, la declaración dará lugar a su inscripción en el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.

Respecto al régimen de los bienes culturales de protección básica, el artículo 45 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, señala que será el establecido en la normativa urbanística municipal *"sin que en ningún caso sea posible su derribo, ni total ni parcial"*.

Por otro lado, el artículo 29 establece que los propietarios de los bienes culturales inscritos en el registro de Bienes de Protección Básica *"están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro."*





En caso de incumplimiento por parte de las personas titulares de los deberes de conservación, las diputaciones forales, de oficio o a instancia del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, podrán ordenar *"La ejecución de las medidas que resulten precisas para evitar la pérdida del bien en cuestión o para revertir los daños ocasionados sobre el mismo."* También se establece que la diputación foral competente podrá realizar directamente las intervenciones necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

Recomendación

Al Ayuntamiento de Artziniega para que, siguiendo los trámites y plazos previstos en el artículo 199 y siguientes de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, dé respuesta a la solicitud formalizada e inicie el correspondiente expediente administrativo para evaluar la situación de conservación de las edificaciones de la Tejera, en el barrio de Barrataguren, y la Iglesia de Santo Tomás en el barrio de Mendieta.

